

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Publico

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **VERBAL No. 2022-00119**

Demandante: **HERNÁN REYES TORRES**

Demandado: **CAPITOLINO LEGRO OLIVEROS y OTROS**

Se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane:

1. Alléguese poder donde el asunto este determinado y claramente identificado en lo que hace referencia a la clase de nulidad que se invoca. El poder debe cumplir con las previsiones del art. 5º del Decreto 806/2020 o en su defecto con presentación personal del poderdante según mandato del art. 74 del C.G.P.

En el primer evento, el poder deberá estar contenido en el mensaje de datos, no en archivo adjunto, señalando el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el reportado ante el Registro Nacional de Abogados, en concordancia con el art. 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en el caso de la sociedad demandante deberá ser generado desde el correo electrónico que aparece en el certificado de existencia y representación legal.

Para tal efecto, téngase en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en proveído del 3 de septiembre de 2020, expediente 55194, respecto del otorgamiento del poder mediante mensaje de datos.

2. La petición de amparo de pobreza debe cumplir los requisitos de los arts. 151 y 152 del C.G.P., en tanto que este es un acto reservado a la parte.

3. Los documentos que se pretendan hacer valer como pruebas deben estar debidamente escaneados y legibles.

4. Infórmese el correo electrónico donde deben ser notificados todos los testigos, acorde con lo dispuesto en el art. 6º del decreto 806 de 2020.

5. Efectúe la manifestación de que trata el inciso 2 del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona naturales por notificar.

6. Dar cumplimiento al art. 82-9 del C.G.P., señalando el monto estimado de la cuantía.

7. Adjunte el escrito subsanatorio y sus anexos como mensaje de datos a la cuenta de correo electrónico de este Juzgado, único medio autorizado para su radicación

ADVERTIR que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso (C.G.P., art. 103, párrafo segundo)

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

ET

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3905ae381522bdf1f45b0c493e8c785bb3679925b9d45926a8abe3538deee7db**

Documento generado en 25/03/2022 08:35:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>